



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°1962

2021-00467-00

El señor ÁLVARO ALEXIS BLANCO GARCÍA actuando por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de LENCERIA PILADO establecimiento de comercio de propiedad del señor Adolfo león Correa Restrepo, la demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y del decreto 806 de 2020, el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Deberá aclarar la parte actora contra quien se dirige la acción, pues la demanda se interpone en contra de LENCERIA PILADO, siendo éste último un establecimiento de comercio de propiedad del señor Adolfo león Correa Restrepo y es sabido que los establecimiento de comercio no son sujetos de derechos ni de obligaciones.
- Allegar poder de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o en su defecto aportarlo con presentación personal conforme el artículo 74 del CGP, el cual deberá ser otorgado por el señor Álvaro Alexis Blanco García facultando a la abogada Natalia Andrea Arango Ortiz para que lo represente judicialmente. Se recuerda que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 refiere que el poder deberá conferirse mediante mensaje de datos, el cual deberá aportarse, que además debe provenir del canal digital del poderdante, e incluir en su texto el correo electrónico del abogado que deberá coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, deberá aportar constancia de envío de derecho de petición o solicitud previa, a fin de poderse ordenar la práctica del exhorto visible en el acápite de pruebas (Oficio).

Estos defectos, de conformidad con el 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

05001310501320210046700

Email: nataliaarangoortiz@gmail.com

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

**La SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
29/10/2021
consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610db1e2ef5e6e4d8a6d215b6a51925a7245d5219fe4439002192a3f2e47a339

Documento generado en 28/10/2021 07:32:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>